

conceptos de error, dolo y culpa. La ignorancia, que se predica de la buena fe subjetiva debe ser legítima, es decir, ser tal que la normal diligencia, para superar esa falsa realidad, no hubiera podido ser superada. Por eso se dice que el dolo y la culpa constituyen los límites internos de la buena fe subjetiva, y el error, el límite externo.

En el caso *sublite*, las actoras actuaron guiándose por la apariencia y confiando en la coherencia de los actos de la propia demandada. En efecto, si en una situación semejante la actuación de Rolando Silva Martínez había sido reconocida como vinculante por la constructora, al concurrir esta última a suscribir un contrato de compraventa cuya promesa había sido suscrita por el señor Silva, nada podía hacer presagiar a las actoras que en este caso la constructora iba a desconocer lo obrado por su empleado. Así, la solución arribada por la Corte Suprema se impone igualmente por la aplicación de la *doctrina de los actos propios* derivada también del principio de buena fe y manifestada en la confianza depositada en la apariencia, y que en este caso importa una limitación al ejercicio de los derechos por parte de la demandada.

#### BIBLIOGRAFÍA

- DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis, *La doctrina de los propios actos*, Barcelona Bosch, 1963.
- FUEYO LANERI, Fernando, *Instituciones de Derecho Civil moderno*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1990.

MOZOS, José Luis de los, *El principio de la buena fe. Sus aplicaciones prácticas en el Derecho Civil español*, Barcelona, Bosch, 1965.

A.A.

## RESPONSABILIDAD CIVIL

---

ACCIÓN DE REEMBOLSO. OBLIGACIÓN SOLIDARIA. SUBROGACIÓN. RESPONSABILIDAD CIVIL. CORTE SUPREMA, ROL 2954-2006. RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO RECHAZADO.

No es usual que exista una acción de repetición por quien pagó una obligación solidaria a propósito de la responsabilidad civil de otro co-deudor. El caso en cuyo origen se encuentra el fundamento de la acción de repetición es célebre, pues se trata del denominado caso "Beraud". Antiguo juez de la Corte Suprema, que padeció una intervención incorrecta en la cadera contraria a la que debía operarse, lo que significó una demanda de indemnización de perjuicios contra el hospital Militar y el equipo médico. Dicha demanda indemnizatoria, como se sabe, fue acogida, condenando al fisco de Chile y a todos los miembros del equipo médico en forma solidaria, invocando las reglas de la responsabilidad patrimonial del Estado y el artículo 2317 del *Código Civil*. En el proceso que motiva la sentencia a comentar, se ejerció acción de restitución o

reembolso por el fisco de Chile a través del Consejo de Defensa del Estado en juicio de hacienda. Se demandó en forma solidaria a los tres médicos y dos auxiliares para el reembolso del total de lo pagado por el fisco. Se indicó en la demanda que el fisco pagó por otros al haber sido condenados todos a título solidario en virtud del artículo 2317 del *Código Civil* por una suma cercana a los \$50.000.000.

Durante el proceso dos de los médicos demandados celebraron transacción con el fisco, el otro estuvo rebelde y las dos arsenaleras fueron condenadas.

La sentencia de 1ª instancia, no modificada por la Corte de Apelaciones, sostuvo:

“En conformidad a lo dispuesto en los artículos 1.610 N° 3 y 1612 del Código Civil, el Fisco se ha subrogado en los derechos del acreedor a exigir el pago de la indemnización de perjuicios a que fueron condenados los demandados.

Que, por aplicación del artículo 2.319 del Código Civil en relación con el artículo 2.325 del mismo Código, se concluye que el Fisco, al pagar la obligación a que fue condenado solidariamente, tiene derecho a exigir que los demás codeudores le restituyan el monto total de lo pagado.

Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando

séptimo, si bien el demandante se subrogó en los derechos del señor Beraud, al pagar la obligación solidaria, extinguió dicha modalidad entre los codeudores, por lo que sólo pudo demandar a cada uno de ellos, en la forma señalada en el artículo 1.522 inciso 1º del Código Civil, esto es, por la parte o cuota que les correspondía en la deuda y no como deudores solidarios.

Que, en consecuencia, la suma de 3.282,845 Unidades de Fomento pagadas por el Fisco, deben dividirse por partes iguales entre los codeudores, correspondiéndole a cada uno de ellos reembolsarle la cantidad de 656,569 Unidades de Fomento, con los correspondientes intereses”.

La sentencia es confirmada, presentándose recurso de casación en el fondo en su contra. La Corte Suprema desestima el recurso, indicando que las normas que se invocan como fundamento de error de derecho, a saber, los artículos 1608, 1610 N° 3, 1612, 2317 y 2325 del *Código Civil* han sido aplicadas de manera correcta. Pero menciona lo siguiente:

“Que, con todo, esta Corte no puede dejar de señalar que la aplicación del artículo 1.522, inciso primero, del Código Civil, norma que resuelve la

cuestión debatida y que por ello tiene el carácter de decisoria litis, no fue cuestionada en el recurso, lo que lleva a concluir que el recurrente la supone bien aplicada, impidiendo así el acogimiento de este arbitrio, desde que los demás errores denunciados carecerían de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. En efecto, aún de ser éstos efectivos, no sería posible por esta vía alterar lo resuelto, al no haberse estimado errónea la aplicación de la aludida norma”.

Cabe interrogarse, ¿dónde está el error de derecho que habría sido eficiente para anular la sentencia? Si el fisco pagó, sólo pudo hacerlo en razón de extinguir una deuda que le era exigible y así se desprende de la propia demanda en que se exige el reembolso. Esgrime su calidad de codeudor solidario para el pago de la deuda total, habiendo operado por efecto de la solución de la deuda la subrogación respectiva en los derechos del acreedor. Ahí termina la fase denominada de la obligación a la deuda. A todos los codeudores solidarios les era exigible la deuda *in integrum*. Al pagar el fisco se subroga, iniciándose la fase de la contribución a la deuda. Es aplicable el artículo 1522 inciso 1º, debiendo contribuir en proporción a la cuota en la deuda. Pareciera que la aplicación del artículo 1522, inciso 1º, debió implicar dos consecuencias favorables para

los demandados que no pudieron considerarse al no reclamarse el error de Derecho en su aplicación. El primero consiste en que el fisco no era un desinteresado en la deuda como lo pretendió en la réplica, sino que tenía interés, pues había sido condenado en los mismos términos que los otros demandados al pago de la indemnización. Siendo así, debió deducirse su cuota, al transformarse con el pago al acreedor, la obligación en una simplemente conjunta entre los codeudores solidarios de los cuales formó parte. La segunda consecuencia, menos clara, consiste en dilucidar la expresión

“limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga ese codeudor en la deuda”.

El tribunal aplicó un criterio igualitario para medir el interés en la deuda realizando la división por partes iguales. En mi opinión, aquí existe un error, pues no puede considerarse que los demandados detentaban el mismo interés en la obligación, cuya fuente es el ilícito civil que se les reprocha a todos, mas no podemos entender que la contribución en este caso deba ser la misma. La discusión se ha planteado en cómo medir dicho interés. Por cierto, debe descartarse la culpa, siendo más bien un problema de causalidad, cuya mensura debe realizarse siguiendo los parámetros de la imputación objetiva. No parece sensato que la arsenalera, cuya función es limitada

e instruida por el médico jefe, resulte en un pie de igualdad al monto de pagar indemnizaciones, pero no concurra esa misma equiparación tratándose de los honorarios médicos y responsabilidades en la intervención quirúrgica.

C.P.